



Juez

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E.S.D.

Ref.: Recurso de Reposición en subsidio de apelación

Demandante: Luis Alejandro Mera López

Demandados: Ingenies Idecam y Otros

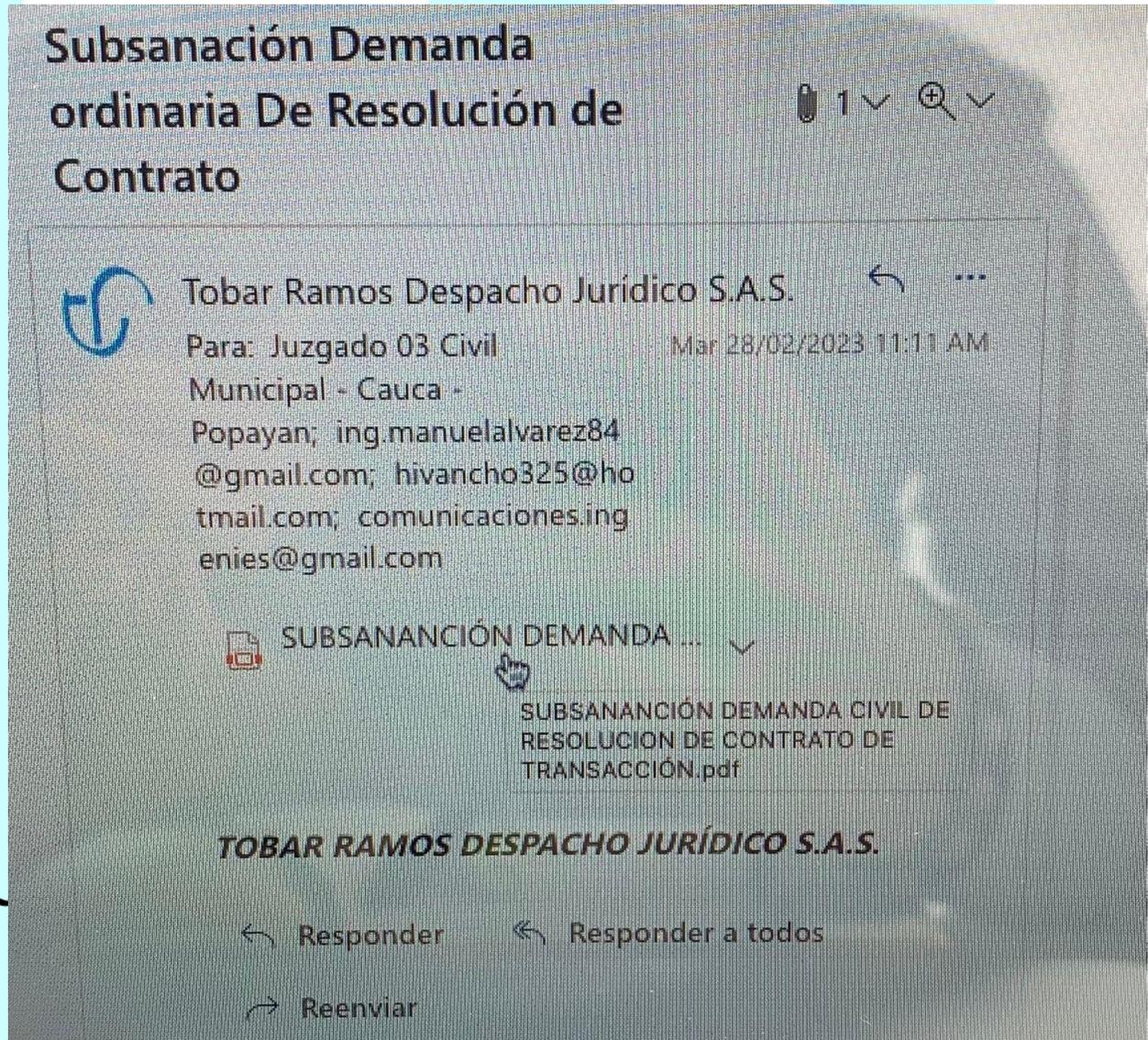
Rad: 190014103003-2023-00064-00

Adriana María Ramos Vivas, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán- Cauca identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de Luis Alejandro Mera López, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Popayán- Cauca con cédula de ciudadanía N.º 1.061.697.982 de Popayán- Cauca según poder que anexo, por medio de este escrito presento ante usted Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación contra el auto N.º 438 de fecha 03 de marzo de 2023, expedido por despacho de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. El día 03 de marzo del año 2023 dispuso el titular del despacho (3 civil municipal de Popayán) rechazar la demanda ordinaria de resolución de contrato pues aduce que no se hizo por mi parte como apoderada la debida subsanación
2. Nos indica su señoría en el punto número uno (1) del auto de la referencia que en el escrito de la demanda no se indicó si se acompañó de esta el escrito de los anexos, pero en el auto de inadmisión N.º 369 del 22 de febrero nunca se nos advirtió esto con respecto al escrito de la demanda.
3. No obstante, por medio de este escrito le indicamos a su despacho que en los folios 7 a 26 del escrito de la demanda se encuentra los anexos como se puede verificar claramente además que junto a ellos a folios siguiente el escrito de medidas cautelares.
4. También se nos indica en este mismo punto (1) a renglón seguido que lo mismo sucedió con el escrito de subsanación, entiendo yo que si no se nos advirtió en el auto de inadmisión N.º 369 era imposible saber que el escrito de subsanación debería llevar los anexos; pues lo que estipula la norma es que solamente deben llevar lo que el juez indique en su escrito.
5. Por otra parte, también se nos indica en el punto uno (1) que la notificación aportada es de fecha 3 de febrero de 2023, lo cual es cierto pues como se describe en los puntos 2 a 4 de este escrito, nunca se nos mencionó que deberíamos haber indicado que el escrito de la demanda llevaba consigo, como debe ser los anexos ya que para esta letrada se entiende que toda demandanda debe contener en su escrito, el poder debidamente estipulado, los anexos y el escrito de las medidas cautelares.
6. Ahora cabe mencionar a su señoría que el escrito de subsanación se envió el día martes 28 de febrero de 2023 a las 11:11 am, tanto al correo dispuesto por su despacho como a los correos de los demandados tal y como se puede verificar por parte de su judicatura en el asunto de los recibidos donde se ve claramente a quien (es) fue enviado este correo.
7. En el punto numero 2 del auto 438 que rechaza la demanda dice su señoría que “no se puede establecer la trazabilidad de la entrega y constancia de abierto correo”; siendo esto totalmente

objetable pues como ya mencione en el punto número 6 de este escrito es claro que se cumplió con lo establecido por la norma toda vez que el escrito de subsanación se radico en tiempo y forma establecidos en los correos tanto del juzgado como de los demandados, lo cual es ampliamente verificable por su despacho, con el solo ejercicio de verificar en los correos recibidos a quien fue enviado dicho correo, porque además se aporta fecha y hora de la radicación, como se puede verificar en la siguiente fotografía:



PETICIONES

Que se revoque el auto N.º 438 de fecha 3 de marzo de 2023 emitido por el Juez Tercero Civil del Municipal de Popayán mediante la cual se estableció rechazar la demanda verbal de resolución de contrato y así se le permita proseguir con el proceso a mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Como fundamento de derecho se invocan el artículo 318, 319 y en caso de negarse el artículo 320, 321 numeral 1 del código General del Proceso.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia autos N.º 369 que inadmite la demanda y 438 que rechaza la misma.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de su despacho con los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mis poderdante las recibirá en: En la Calle 35 # 21-100 B/Cedritos de la Paz, Cel. 3206508381 de Popayán Cauca, correo electrónico luismeraf320@hotmail.com

La suscrita la recibirá en la Secretaría del Despacho o en la carrera 7 1N-28 Edificio Edgar Negret Dueñas oficina 610, celular 3116357752, correo electrónico trjuristas@outlook.com

Atentamente;


ADRIANA MARIA RAMOS VIVAS
C.C. No. 34.315.707
T.P. No. 196.494 del C. S. de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 438

Popayán, Cauca, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	LUIS ALEJANDRO MERA LOPEZ
Demandado:	INGENIES IDECAM Y OTROS
Radicado:	190014003003-2023- 00064-00

Ha venido a despacho la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO formulada por LUIS ALEJANDRO MERA LOPEZ por intermedio de apoderada judicial contra INGENIES IDECAM representada por MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ MEDINA y GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE a fin de verificar el cumplimiento de las exigencias consignadas en nuestra providencia de fecha 22 de febrero de 2023 en especial en lo que tiene que ver con la notificación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, señalada en el numeral 3 de dicha providencia .

Vemos como de los anexos presentados con el memorial de subsanación, la apoderada inserta la gestión de notificación realizada a los demandados, a la dirección electrónica indicada en la demanda , pero se observa: **1)** La gestión de notificación se realizó para una *Demanda Ejecutiva* en Resolución de Contrato, sin que se indique si se acompañaron los anexos de la misma y menos aún el escrito de subsanación con sus anexos, ya que la notificación aportada es realizada con fecha 3 de febrero de 2023 y no se allegó el escrito de subsanación que se presenta posteriormente en aras de subsanar la demanda.- **2)** No se puede establecer la *TRAZABILIDAD DE ENTREGA Y CONSTANCIA DE ABIERTO CORREO*, conforme lo estipula la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 y 8.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, al no subsanarse la demanda en debida forma, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO adelantado por LUIS ALEJANDRO MERA LOPEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra INGENIES IDECAM, representada por MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ MEDINA y GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, por lo anotado en la parte motiva.

2. ORDENAR notificar esta decisión al apoderado judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiéndole que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

3. Previa cancelación de su radicación, **ARCHIVARSE** en los de su clase.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto numero 369

Popayán, Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	LUIS ALEJANDRO MERA LOPEZ
Demandado:	INGENIES IDECAM SAS Y OTRO
Radicado:	190014003003-2023- 00064-00

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en el artículo 368 en armonía con los artículos 82,84, del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022; en ese entendido, tenemos

1.- Se observa que en el memorial poder anexo a la demanda no se ha indicado si la dirección electrónica del apoderado es el que obra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – Ley 2213 de 2022

2.- El poder especial presentado faculta a la apoderada judicial para adelantar una demanda ejecutiva, haciéndose necesario que el mismo cumpla los requisitos del artículo 74 del C.G.P. en el cual debe estar determinado y claramente identificado el asunto para que se le faculta

3.- Como se ha presentado solicitud de medidas cautelares, se hace necesario que se constituya la póliza prevista en el artículo 590 del C.G.P. en un monto equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, de no cumplir dicho requisito acreditará la gestión de notificación prevista en la Ley 2213 de 2022, En igual forma deberá indicar que las direcciones electrónicas para notificación de los demandados suministrado corresponden al utilizado por las personas a notificar e informara la forma como lo obtuvo – art 6 y 8.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO adelantado por LUIS ALEJANDRO MERA LOPEZ por intermedio de apoderada judicial contra INGENIES IDECAM SAS representada por MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ MEDINA y GERARDO HIVAN ROSERO ARGOTE, por lo anotado en la parte motiva.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili